



Avila | Rivera y Abogados S.C.

Nicolas Bravo No 40 B, Col. La Mora, Ecatepec, Edo de Mex. 29738938/50096803/50096217
avilayriverabogados@hotmail.com

19 JUN 17 13:37

DEL VALLE
CUAUTITLÁN
TEXCOCO

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
VALLE DE CUAUTITLAN TEXCOCO.
P R E S E N T E.

SEGOVIANO SALGADO VÍCTOR MANUEL

VS

CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICRO EMPRENDEDOR, S.A DE C.V.,

Y OTROS

INDEMNIZACION

ACTIVIDAD: PRÉSTAMOS FINANCIEROS.

LIC. EMANUEL RIVERA HERNANDEZ, con cédula profesional número 7844142 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, de la cual se anexa copia simple y en mi carácter de apoderado legal del C. VÍCTOR MANUEL SEGOVIANO SALGADO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en NICOLAS BRAVO NUMERO 40 B, COLONIA LA MORA, MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO y autorizando para los mismos efectos a los C.C. ALFREDO AVILA CORTES, JOSE ALBERTO SANTOYO MARTÍNEZ, VIRGINIA AGUIRRE JIMENEZ, ALAN MAURICIO GUTIÉRREZ AVILA, CLAUDIA ITZEL ROSALES CANO, JESÚS MAXIMINO RAMÍREZ BECERRIL, ROMEL DOMINGUEZ SALGADO, ALEJANDRO ARROYO HERNANDEZ y MARIA DE LOURDES PELAEZ MARTINEZ, los cuales desde este momento nombro como mis apoderados jurídicos generales para que me representen en el juicio que se origine con motivo de la presente demanda, en términos de la Carta Poder que adjunto con base en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito vengo a demandar a CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICRO EMPRENDEDOR, S.A DE C.V., ARACELI OLGUÍN ALARCÓN y/o quien resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo (conocida con el nombre comercial de "CAME CRÉDITO Y AHORRO A TU MEDIDA") ubicada en AVENIDA DE LAS CRUCES SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO (se exhibe imagen y croquis de la fuente de trabajo), domicilio en el cual pueden ser notificados y emplazados para comparecer a juicio los demandados antes mencionados y de quienes se reclama el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto el trabajador por parte de los demandados.

2.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que tiene derecho mi mandante, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado, tomando en consideración que como vacaciones le fueron otorgados dos días más de los que marca la Ley Federal del Trabajo y por prima vacacional a un porcentaje del 40% de acuerdo a lo pactado y al cual tiene derecho el actor, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por los demandados, estos se abstuvieron de cubrirle el pago de dichos conceptos.

4.- EL PAGO DE AGUINALDO por todo el tiempo laborado, tomando en consideración

como aguinaldo le fueron otorgados veinte días, y a los que tiene derecho mi mandante, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificado por los demandados, estos se abstuvieron de cubrirle el pago de dicho concepto.

5.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, que se generen a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto el actor y hasta el momento de dictar laudo condenatorio que emita esta H. Junta, más los que se sigan generando hasta la fecha de su cumplimiento.

6.- LA EXPEDICION DE UNA CONSTANCIA ESCRITA que contenga el número de días trabajados y el salario percibido en los términos de lo señalado por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

7.- LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los demandados debieron enterar a dicho instituto a razón del 5% sobre el total del sueldo y prestaciones que percibía y para el caso de que los demandados se negaran a entregar dichas constancias, se les demanda el pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago a dicho organismo de tales aportaciones.

8.- LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA de las aportaciones al AFORO correspondiente y que los demandados omitieron entregarle al actor, ya que debieron cubrir el 2% sobre el total de su salario percibidos en términos de Ley, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago a dicho organismo de tales aportaciones.

9.- EL PAGO DE DOCE HORAS EXTRAS laboradas en forma semanal para los demandados y que estos se abstuvieron de pagarle al actor hasta la fecha en que fue despedido en forma injustificada por los mismos.

PRUEBA CARGA DE LA, CUANDO EXISTE CONTROVERSIAS SOBRE EL HORARIO DE TRABAJO Y SE RECLAMA TIEMPO EXTRAORDINARIO. La junta laboral contraviene lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, al absolver a la empresa del pago de tiempo extraordinario, ya que se sustenta en apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación legal, infringiendo el contenido del artículo 841 de la Ley de la materia, pues omite arrojar la carga de la prueba al patrón para que demuestre el horario que afirmó en su contestación, al suscitarse controversia a este respecto, pues si los actores indicaron cuál era el horario de prestación de servicio y cuál era el tiempo cuyo pago reclamaban en forma extraordinaria, indiscutiblemente la Junta viola garantías al no examinar correctamente la acción de tiempo extraordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 340/91. José Armando Acosta Villarreal y otro. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 492/91. Cándido Rivera Nuñez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 568/91. Jorge Alberto Herrera Rubio. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 520/91. Valentín Zavala Martín. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo. 257/92. José González Herrera. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis IV.º J/18, Gaceta número 60 pág. 58; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X- Diciembre, pág. 185.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA. Si la parte patronal al contestar la demanda argumenta que el actor no trabajó horas extraordinarias, le corresponden demostrar la jornada laborada por el actor, como lo ordena el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el numeral 804 de la mencionada legislación laboral, de tal suerte que si no lo prueba deberá cubrir el tiempo extraordinario reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 166/90. José Apolinar Ibarra Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo. 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 822/92. Juventino Gutiérrez Marín. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 772/93. Juan Ambriz Alatorre. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Darlo Carlos Contreras Reyes. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.

10.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO que exhibieran los demandados y que implique renuncia o perjuicio a los derechos del trabajador, en virtud de que los demandados desde que fue contratado, como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machotes o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito, o liquidación las cuales no contienen la voluntad de mi cliente.



11.- EL PAGO DE INTERESES, para el caso de que termine el plazo señalado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y la parte demandada no haya dado cumplimiento al laudo que se dicte, sobre el importe de 15 meses de salario del actor, tomando en cuenta el que corresponda a la fecha en que se realice el pago, a razón del 2% mensual, capitalizado en el monto del pago.

12.- LA ABSTENCION POR PARTE DE LA DEMANDADA, de poner en el índice al actor para que no le vuelvan a dar ocupación de acuerdo a la hipótesis normativa contenida en el artículo 133 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo.

A efecto de fundar la presente demanda laboral, nos permitimos narrar para su estudio los siguientes:

H E C H O S:

I.- El hoy actor, comenzó a prestar sus servicios para todos y cada uno de los demandados en la fecha y condiciones que a continuación se mencionan, ingreso a prestar sus servicios para los demandados a partir del 02 de abril del año 2018, celebrando por escrito contrato individual de trabajo con los mismos, documento en el cual se pactaron las condiciones de trabajo con las cuales prestaría sus servicios y el cual obra en poder de los demandados, toda vez que quedaron de proporcionarle una copia y hasta la fecha en que el actor fue despedido se abstuvieron de entregársela, haciéndole firmar desde su contratación en forma indebida e ilegal varias hojas en blanco y machotes o formas pre impresas, carentes de fecha, con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral o finiquito, las cuales no contienen la voluntad del trabajador, documentos, los cuales probablemente los demandados traten de utilizar para ser llenados, en los espacios en blanco, haciéndolos valer como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral, finiquito o liquidación, lo cual constituye un acto ilegal por tratarse de una elaboración y abuso de firma en documento en blanco, mencionando que el hoy actor a últimas fechas se desempeñaba con la categoría de GESTOR DE COBRANZA, con un horario de labores de las 09:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana y percibiendo a últimas fechas por concepto de salario base la cantidad de \$6,000.00 mensuales, así como la cantidad de \$28,000.00 por concepto de comisiones, por lo que el actor percibía de los demandados como salario integrado mensual la cantidad de \$34,000.00, es decir la cantidad de \$1,133.33, salario que deberá de servir de base para la cuantificación de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

II.- Los hoy demandados le adeudan a mi mandante, el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO de acuerdo al tiempo laborado para estos y a los que tiene derecho el actor, toda vez que hasta el momento en que fue despedido en forma injustificada por los demandados, estos se abstuvieron de cubrirle el pago de dichos conceptos.

III.- Los hoy demandados le adeudan al accionante, el pago correspondiente a 12 horas extras laboradas semanalmente, reclamo que se hace por todo el tiempo de servicios prestados y a las cuales tiene derecho el actor, toda vez que al haber laborado en un horario comprendido de las 09:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, de lo que se desprende que laboró 60 horas a la semana, y tomando en consideración que el máximo permitido por la Ley Federal del Trabajo es de 48 horas a la semana para la jornada diurna, en consecuencia se desprende que el actor laboró para los demandados 12 horas extras semanales, manifestado para los efectos legales a que haya lugar que, el tiempo extra se computo de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con lo cual dejo a esta autoridad en aptitud de cuantificarlo, motivo por el cual se hace dicha reclamación debiéndose computar las primeras nueve horas extras a la semana a razón de un 100% más, del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo y las siguientes a razón de un 200% más del salario que correspondía por la hora de la jornada normal. Haciendo la aclaración desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar que dicha reclamación no se había realizado por mi mandante, en virtud de que el salario que le cubrían le alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de



subsistencia, por lo que para no entrar en conflicto con los demandados se abstuvo de exigirles el pago de dicho tiempo extra, pero tomando en consideración que fue injustamente despedido de su empleo por los demandados, es procedente y así lo reclama, el pago de 12 horas extras semanales laboradas para los demandados por tiempo de prestación de sus servicios.

En relación al pago de dicha reclamación y para acreditar la procedencia de la misma me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE LA TRABAJADORA NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SI SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO. Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente elaborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón; sin embargo, si la trabajadora dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado, el tiempo extraordinario reclamado, aunque si puede llegar a tal conclusión, tomando en cuenta el número de horas y período durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulán su demanda o **retardan** esta por diversas causas.

OCTAVA EPOCA.

Contradicción de Tesis 43/93. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de Febrero de 1994. Cuarta Sala. Tesis 4^a/J. 11/94. Gaceta número 76. Página 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril, Página 133.

IV.- Se hace notar a esta H. Junta, que durante el tiempo que el actor laboró para los demandados, desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su injustificado despido, siempre lo hizo con honestidad, esmero responsabilidad en los tiempos, formas y lugares pactados.

V.- No obstante lo anterior con fecha 14 de mayo del año 2019 aproximadamente a las 09:00 horas la C. ARACELI OLGUÍN ALARCÓN, (quién ejerce actos de dirección y administración para la empresa demandada), abordo al actor en la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo y quien le manifestó, "YA NO VOY A NECESITAR DE TUS SERVICIOS, ESTAS DESPEDIDO", por lo que en ese instante el actor le cuestionó el porqué de esa decisión a dicha persona, la cual, omitió efectuarle comentario alguno, e impidió que el actor ingresara a la fuente de trabajo; situación que presenciaron varias personas que en el lugar se encontraban, las cuales serán presentadas en el momento procesal oportuno. Al despedar de manera injustificada al actor, los demandados se abstuvieron de entregarle por escrito la causa o causas que tuvieron para esta decisión, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior constituye una violación a los derechos de mi representado y al principio de estabilidad y permanencia en el empleo, razón por la cual se ve en la necesidad de ejercitar las presentes acciones.

VI.- Se pone de conocimiento a este Tribunal laboral, que los demandados al inicio de sus labores le hicieron firmar al actor diversos contratos así como hojas en blanco como condición de darle el empleo, también en diversas ocasiones le hicieron firmar al actor diversas renuncias a sus labores y diversos finiquitos, como condición de seguir laborando, (aproximadamente 8 documentos), lo cual esta H. Junta deberá de tomar en consideración en el momento procesal oportuno, y a su vez puede ser tomado por esta misma H. Junta como una FALSEDAD DE DECLARACIÓN ante una autoridad judicial y podrá calificar la conducta procesal con la que se manejan los demandados, es por ello, que resulta evidente que la verdadera voluntad del actor se encuentra plasmada en la presente demanda, en tales circunstancias la parte actora se reserva su derecho de presentar su DENUNCIA PENAL por el delito de FRAUDE PROCESAL, Y LO QUE RESULTE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 319, 310 y 311, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE ESTA PARTE SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES Y A ACUDIR ANTE EL MINISTERIO RESPECTIVO A PRESENTAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE para el caso de que los demandados pretendan evadir sus responsabilidades laborales fraudulentamente o las que le impone la ley Federal del Trabajo, por otra parte este tribunal laboral deberá analizar y resolver en conciencia y de conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
 - II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
 - III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;
 - IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;
 - V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción i del apartado a) del artículo 20 constitucional, sin promover más (sic) pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;
 - VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión; si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
- VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

FRAUDE PROCESAL

Artículo 310.- Al que para obtener un beneficio indebido para si o para otro, simule un acto jurídico, un acto o un escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las multas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 203. Al patrón que con sólo el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión del delito o falta, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días de multa.

VII.- Con motivo de lo antes narrado desde este momento se reclama la nulidad de cualquier documento presentado por la parte demandada, en la que el actor renuncie a sus derechos laborales establecidos en los artículos 123 constitucional apartado A fracción XXVII inciso h) y 5 fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo o que se establezcan diversos aspectos a los establecidos en el cuerpo de la presente demanda.

Artículo 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el empleo, conforme a la ley:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXVII.-Serán condiciones nulas y no obligaran a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

h).-Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes del protección y auxilio de los trabajadores.

Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial 142 emanada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo V, Trabajo, Página 118 de rubro

DERECHOS DE LOS OBREROS, INVALIDEZ DE LA RENUNCIA.- De conformidad con la fracción XXVII, inciso h), del artículo 123 de la Constitución Federal, son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de alguno de los derechos consagrados a favor de los obreros en las leyes que los auxilian y protegen.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII.- Renuncia por parte de los trabajadores de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

VIII.- Así mismo reclama mi mandante las aportaciones correspondientes al INFONAVIT y AFORÉ, ya que los demandados se negaron a realizar dichas aportaciones y al hacer tal omisión a la parte actora le causó perjuicio ya que le negó el beneficio que contiene estar afiliado ante el INFONAVIT y AFORÉ por lo que por conducto de este Tribunal se reclama el pago de dichas aportaciones en retroactivo a las referidas instituciones y a favor del actor



con su respectivos intereses, independientemente de las sanciones y multas a que se hayan hecho acreedores los demandados por tales omisiones consignadas en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia. Igualmente se fundamenta dicha petición con la contradicción de tesis que ha creado jurisprudencia el respecto y que se menciona para ilustración de este Tribunal: "...INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL ..." Contradicción de tesis 26/92. Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito 8 de febrero de 1993. Cinco Votos. Ponente: Secretario José Manuel Arballo Flores. Tesis de jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Cuarta Sala de esta alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

IX.- Pese a que los contratos individuales de trabajo, indistintamente aparece como único patrón uno de los diversos codemandados, es pertinente hacer notar que todos y cada una de los enjuiciados se veían beneficiados con los servicios del actor, ello en virtud de que acostumbran indistintamente valerse de los mismos recursos materiales y humanos, por lo que se debe condenar mancomunadamente a todos y cada uno de ellos, lo anterior para evitar que de reconocer la relación de trabajo uno solo, después se insolvente y no cumpla con sus obligaciones obrero patronales y en ese sentido sea dictado jurisprudencia por contradicción de tesis con número 2^a/J 59/2000 que al rubro dice; PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL, NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.

DERECHO

Se funda la acción que por ésta vía se ejercita en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "a", fracciones XX, XXII, XXVII e incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 18, 27, 47, 74, 117 a 125, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto:

A esa H. Junta; atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma entablando demanda en contra de CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICRO EMPRENDEDOR, S.A DE C.V., ARACELI OLGUÍN ALARCÓN y/o quien resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo (conocida con el nombre comercial de "CAME CRÉDITO Y AHORRO A TU MEDIDA") ubicada en AVENIDA DE LAS CRUCES SIN NÚMERO, COLONIA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados como apoderados legales del actor, a los profesionistas mencionados en la carta poder que se adjunta al presente escrito

TERCERO.- Previos los trámites de Ley dictar laudo en que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. EMANUEL RIVERA HERNÁNDEZ
Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 30 de mayo del año 2019.



A U T O D E R A D I C A C I O N

EXPEDIENTE NÚMERO: J.5/352/2019
VICTOR MANUEL SEGOVIANO SALGADO
VS.
CONSEJO DE ASISTENCIA ALMICRO EMPRENDEDOR. Y/O

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

J.- Se tiene por recibida y radicada la demanda presentada, regístrate bajo el número que le corresponda en el Libro de Gobierno respectivo ante esta Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y fórmese carpeta para su trámite. Se hace saber a los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente para ejercer dicha profesión y sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, éstas no podrán comparecer en las audiencia, ni efectuar promoción alguna, se exhorta a las partes para el efecto de conducirse con verdad ante esta autoridad, en todas y cada una de sus actuaciones, en caso de no acatar dicha disposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 165 bis, del Código Penal vigente en el Estado de México, que dice: "...FRAUDE PROCESAL. Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro con independencia de la obtención del resultado......".- Por otra parte, tomando en consideración que el número de asuntos que ingresan a este Órgano Jurisdiccional supera notoriamente la capacidad del personal profesional y administrativo, así como a los pocos recursos materiales con que se cuenta para su atención, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia número P.J.32/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, que se consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de Septiembre de 1992, página 18, con rubro y contenido del siguiente tenor: "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTÚO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señala las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o aportar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvieren como por la complejidad de los hechos a los que se refiere, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a la que se alude tomo en cuenta por una parte, el tiempo que previsiblemente considerando la capacidad y diligencias medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad del trabajo del juzgador o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trata de un asunto excepcional por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia." POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. Todas las personas que trabajan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco son responsables de cumplir con la igualdad de condiciones en el trabajo. 1.-Promover acciones de prevención y eliminación de todo acto de discriminación. 2.-Fomentar el respeto por la diversidad, la individualidad y la convivencia respetuosa e incluyente. 3.-Practicar la igualdad de oportunidades y la inclusión productiva de grupos vulnerables. 4.-Diseñar medios de difusión de una cultura plural y tolerante. 5.- Practicar el rechazo absoluto a todo acto de violencia. 6.- Promover la elusión a toda práctica que atente contra la dignidad de las personas. 7.-Impulsar la equidad de género. 8.-Fomentar el respeto del derecho a la libre expresión de las ideas. 9.- Vigilar que se cumpla el trabajo solidario y compartido a favor de la justicia laboral. En la Junta Local Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco se practica la cultura de NO discriminación en el ámbito de contrataciones y condiciones de empleo, por motivos de: Apariencia física, sexo, raza, color de piel, edad, origen, nacionalidad, religión, discapacidad, preferencia sexual, identidad de género, embarazo, preferencia política, o cualquier otro factor que imposibilite que, una persona que tenga capacidad y habilidad para el empleo, pueda ejercerlo o calificar para una promoción. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco trabaja permanentemente por ser una Dependencia innovadora y de vanguardia, promotora e impulsora de la cultura de no discriminación y ceñida a las bases de la igualdad y la equidad laboral. Con fundamento con lo dispuesto por los artículos 692, 739 al 744, 746 al 750, 778, 870 al 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo una audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, en el presente conflicto laboral, apercibiéndose a las partes que para el caso de no comparecer a la misma se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; a la parte actora por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial; a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo. Se hace del conocimiento a las partes que deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta (ECATEPEC DE MORELOS, MEX.), para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se

harán por boletín.- Así mismo que la JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, tiene su domicilio en CALLE NICOLAS BRAVO SIN NUMERO, COLONIA LA MORA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO (PLANTA BAJA DEL CENTRO DE JUSTICIA LABORAL).- Ahora bien, con la finalidad de lograr un acuerdo conciliatorio, **SE CITA A LAS PARTES** para que comparezcan a las **TRECE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, para que con apoyo del Personal Jurídico y/o Funcionarios Mediadores Conciliadores, debidamente acreditados, se busquen medios alternativos equitativos de solución al presente juicio laboral, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 876 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Se comisiona al C. Actuario para que se constituya en el domicilio de la parte demandada el cual se encuentra señalado en autos y proceda a notificarla y emplazarla a juicio en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, corriendo traslado con las copias selladas y cotejadas de la demanda y del presente acuerdo.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE ACUERDO, Y DEBIDO AL EXCESO DE TRABAJO INCLUSO PODRA EFECTUARSE EN TERMINOS DEL ARTICULO 717 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, HABILITANDO DIAS Y HORAS INHABILES PARA REALIZAR DICHO EMPLAZAMIENTO.**- Así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el Estado de México en unión con el Secretario que actúa y da fe. -DOY FE-----
LIC. AAO/*aps

LIC. ALFREDO AGUIÑAGA OLVERA
AUXILIAR DE LA JUNTA

LIC. RAMON MONROY SANCHEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. GEORGINA ARRIAGA GARCIA
REPRESENTANTE PATRONAL.

LIC. SHANTAL RAMOS GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

A U T O D E R A D I C A C I O N

EXPEDIENTE NÚMERO: J.5/352/2019
VICTOR MANUEL SEGOVIANO SALGADO
VS.
CONSEJO DE ASISTENCIA ALMICRO EMPRENDEDOR. Y/O

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

I.- Se tiene por recibida y radicada la demanda presentada, regístrate bajo el número que le corresponda en el Libro de Gobierno respectivo ante esta Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y fórmese carpeta para su trámite. Se hace saber a los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente para ejercer dicha profesión y sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, éstas no podrán comparecer en las audiencia, ni efectuar promoción alguna, se exhorta a las partes para el efecto de conducirse con verdad ante esta autoridad, en todas y cada una de sus actuaciones, en caso de no acatar dicha disposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 165 bis, del Código Penal vigente en el Estado de México, que dice: "...**FRAUDE PROCESAL. Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para si o para otro con independencia de la obtención del resultado...**".- Por otra parte, tomando en consideración que el número de asuntos que ingresan a este Órgano Jurisdiccional supera notoriamente la capacidad del personal profesional y administrativo, así como a los pocos recursos materiales con que se cuenta para su atención, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia número P/J.32/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, que se consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de Septiembre de 1992, página 18, con rubro y contenido del siguiente tenor: "**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTÚO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.** El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señala las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o aportar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la indole de las cuestiones jurídicas que se controvertían como por la complejidad de los hechos a los que se refiere, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a la que se alude tomo en cuenta por una parte, el tiempo que previsiblemente considerando la capacidad y diligencias medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad del trabajo del juzgador o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trata de un asunto excepcional por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolvérse la consecuencia."

POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. Todas las personas que trabajan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco son responsables de cumplir con la igualdad de condiciones en el trabajo. 1.-Promover acciones de prevención y eliminación de todo acto de discriminación. 2.-Fomentar el respeto por la diversidad, la individualidad y la convivencia respetuosa e incluyente. 3.-Practicar la igualdad de oportunidades y la inclusión productiva de grupos vulnerables. 4.-Diseñar medios de difusión de una cultura plural y tolerante. 5.- Practicar el rechazo absoluto a todo acto de violencia. 6.- Promover la elusión a toda práctica que atente contra la dignidad de las personas. 7.-Impulsar la equidad de género. 8.-Fomentar el respeto del derecho a la libre expresión de las ideas. 9.- Vigilar que se cumpla el trabajo solidario y compartido a favor de la justicia laboral. En la Junta Local Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco se practica la cultura de NO discriminación en el ámbito de contrataciones y condiciones de empleo, por motivos de: Apariencia física, sexo, raza, color de piel, edad, origen, nacionalidad, religión, discapacidad, preferencia sexual, identidad de género, embarazo, preferencia política, o cualquier otro factor que imposibilite que, una persona que tenga capacidad y habilidad para el empleo, pueda ejercerlo o calificar para una promoción. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco trabaja permanentemente por ser una Dependencia innovadora y de vanguardia, promotora e impulsora de la cultura de no discriminación y ceñida a las bases de la igualdad y la equidad laboral. Con fundamento con lo dispuesto por los artículos 692, 739 al 744, 746 al 750, 778, 870 al 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se señalan **las TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo una audiencia **de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en el presente conflicto laboral, apercibiéndose a las partes que para el caso de no comparecer a la misma se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; a la parte actora por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial; a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo. Se hace del conocimiento a las partes que deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta (ECATEPEC DE MORELOS, MEX.), para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se

harán por boletín.- Así mismo que la JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, tiene su domicilio en CALLE NICOLAS BRAVO SIN NUMERO, COLONIA LA MORA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO (PLANTA BAJA DEL CENTRO DE JUSTICIA LABORAL).- Ahora bien, con la finalidad de lograr un acuerdo conciliatorio, **SE CITA A LAS PARTES** para que comparezcan a las TRECE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, para que con apoyo del Personal Jurídico y/o Funcionarios Mediadores Conciliadores, debidamente acreditados, se busquen medios alternativos equitativos de solución al presente juicio laboral, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 876 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Se comisiona al C. Actuario para que se constituya en el domicilio de la parte demandada el cual se encuentra señalado en autos y proceda a notificarla y emplazarla a juicio en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, corriendo traslado con las copias selladas y cotejadas de la demanda y del presente acuerdo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE ACUERDO, Y DEBIDO AL EXCESO DE TRABAJO INCLUSO PODRA EFECTUARSE EN TERMINOS DEL ARTICULO 717 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, HABILITANDO DIAS Y HORAS INHABILES PARA REALIZAR DICHO EMPLAZAMIENTO.**- Así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el Estado de México en unión con el Secretario que actúa y da fe. -DOY FE.-----
LIC. AAO/*aps

LIC. ALFREDO AGUIÑAGA OLVERA
AUXILIAR DE LA JUNTA

LIC. RAMON MONROY SANCHEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. GEORGINA ARRIAGA GARCIA
REPRESENTANTE PATRONAL.

LIC. SHANTAL RAMOS GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.